

Not. 12-7-11

C. Irujo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción Nº 5
C/ Pablo Sarasate, nº 4
Tudela
Teléfono: 948.41.45.97
Fax: 948.41.45.98

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO
Nº Procedimiento: 000024/2011

NIG: 3123241120110000052
Materia: Reclamación de cantidad <
1.202.000
Resolución: Sentencia 000093/2011

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
AGRO LAYARA 2 SL
SOCIEDAD DE CAZADORES DE
CORELLA

Procurador:
PEDRO LUIS ARREGUI SALINAS
ÁNGELA ARREGUI ALAVA

ES COR

SENTENCIA NUM.93/2011

En Tudela, a siete de julio de dos mil once.

Vistos por Dña. Ana José Añón Montón, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Tudela y su partido, los presentes autos de Juicio **ORDINARIO Nº 24/11**, seguidos a instancias de la mercantil **Agro Layara 2 S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Arregui Salinas, asistido por el Letrado Sr. Sesma Gurucharri en sustitución del Letrado Sr. Goicoechea Lacarra, contra la **Sociedad de Cazadores de Corella**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Arregui Álava, asistida por el Letrado Sr. Irujo Beruete, en reclamación de cantidad por importe de 78.253,56€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Arregui Salinas, en nombre y representación de la mercantil Agro Layara 2 S.L., se presentó escrito promoviendo demanda de juicio ordinario contra la Sociedad de Cazadores de Corella, con base en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día Sentencia, por la que con estimación de la presente demanda, se condene a la Sociedad de Cazadores de Corella a satisfacer a su mandante la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (78.253,56€) más los intereses legales correspondientes, condenándole igualmente al pago de las costas todas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase. En el indicado plazo compareció la Procuradora Sra. Arregui Álava, en nombre y representación de la Sociedad de Cazadores de Corella, contestando y oponiéndose a la demanda, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de pertinente aplicación, terminó



suplicando que tras los trámites legales correspondientes, se dicte Sentencia en la cual se absuelva a la Asociación de Cazadores de Corella de los pedimentos efectuados, todo ello con la imposición de costas a la demandante. Subsidiariamente a que se estimara que la responsabilidad por los daños y perjuicios efectivamente demostrados en los olivos le correspondiere a la Asociación de Cazadores de Corella, se solicita que por motivos de prescripción los mismos únicamente sean calculados únicamente con un año de antigüedad desde la fecha de la primera reclamación, es decir desde el 15 de julio de 2009, desestimando tanto los anteriores a esa fecha, así como los reclamados por importe de 1903,50€ por daños en la cosecha de cebada.

TERCERO.- Por resolución de 14-05-11, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, convocando a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el día 19-04-11. En el acto de la Audiencia Previa ambas partes se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, indicando la demandante que retiraba de su reclamación el importe de 1.903,50€ correspondiente a unos daños en la parcela del Sr. Sanz, quedando reducida la reclamación a la cantidad de 76.350,06€. Tras exponer las partes sus respectivas posiciones sobre los documentos y dictámenes aportados de adverso y fijar los hechos controvertidos, al no existir conformidad, se acordó recibir el procedimiento a prueba.

Por la parte actora se propuso las de documental y pericial, pruebas que fueron admitidas.

Por la parte demandada se propuso las de documental, testifical y pericial, pruebas que fueron admitidas.

Finalizada la proposición de prueba, se señaló el acto de la vista para el día 24-05-11.

CUARTO.- En el acto de la vista, habiendo comparecido ambas partes, se practicó la prueba propuesta y tras la misma, ambas partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos e informaron sobre los argumentos jurídicos en que apoyaban sus pretensiones. Finalizado dicho trámite quedaron los autos para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de causas pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se ejercita acción en reclamación de cantidad con fundamento jurídico en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre de caza y pesca de Navarra y en el Código Civil, frente a la sociedad demandada adjudicataria del Coto de caza de Corella, por los daños padecidos en los olivos plantados en las parcelas de su propiedad, como consecuencia del ataque de los conejos, especie cinegética explotada por la sociedad demandada

Reclama la cantidad de 76.350,06€, conforme a la peritación realizada por el Sr. Catalán, en la que se incluyen la valoración de la cosecha que se



debería haber obtenido hasta el año 2008, la reducción de cosecha a futuro de cuatro hectáreas que se seguirán cultivando, así como la cosecha perdida por el abandono de seis hectáreas de olivo.

SEGUNDO.- Por su parte, la demandada, se opuso a las pretensiones de la actora oponiendo en primer lugar la circunstancia de que la parcela 892 del polígono 3 linda con la Rioja, y que los conejos que hayan podido causar daños en la misma serían procedentes de la Rioja. Así mismo puso de manifiesto el lamentable estado de las fincas cuyos daños se reclaman, considerando que dado que según se indica en el informe pericial de la actora, los daños dicen haberse producido desde su plantación hace 11 años, habrían prescrito, descartando igualmente la reclamación de daños a futuro que no se han producido y que están basados en pura expectativa. Considera que las tierras donde se han plantado los olivos no son aptas para el cultivo, no habiéndose producido seguimiento ni laboreo en las mismas, mostrando su disconformidad con la reclamación formulada, ya que estima erróneos los cálculos en los que se basa el informe del perito de la actora para calcular la indemnización, remitiéndose a las conclusiones alcanzadas por el perito Sr. Echarri en su informe.

TERCERO.- Una vez sentados los términos del debate, procede recordar en primer lugar que las normas en materia de responsabilidad civil contenidas en la legislación especial sobre caza, tanto estatal como autonómica, vienen a derogar el sistema individualista y subjetivo de responsabilidad del propietario de la caza que venía proclamado en el artículo 1906 del Código Civil, según el cual el dueño de una heredad de caza respondería del daño causado por ésta en las fincas vecinas únicamente "cuando no hubiese hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando hubiese dificultado la acción de los dueños de las fincas para perseguirla", de manera que, en la actualidad, para la viabilidad de la acción de resarcimiento de los daños ocasionados por animales de caza será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la realidad y prueba de los daños producidos al demandante; b) que dichos daños hayan sido ocasionados por piezas de caza procedentes de las fincas calificadas como espacios cinegéticos, a cuyos efectos debe señalarse que la procedencia del animal del terreno cinegético no ha de identificarse con el de origen del animal o con el concepto tan provisional o amplio de tránsito o paso, sino que ha de extenderse en el sentido de que el terreno cinegético reúna las condiciones para la existencia de la especie con alguna permanencia en el mismo; c) que el accionado ostente la condición de titular cinegético de los terrenos y d) que el daño no haya sido debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

Así mismo no hay que olvidar que en materia de responsabilidad civil, tanto extracontractual como contractual, el perjudicado debe arrastrar con la carga de probar tanto la existencia como la consistencia de los daños que dice haber sufrido, no pudiéndose indemnizar sino los daños ciertos y reales (no hipotéticos) y en la extensión que haya quedado acreditada por el interesado, para lo que puede servirse de documentos (presupuestos, facturas), informes periciales u otros medios de prueba que considere oportunos, pero siendo obvio que la mera afirmación de parte no deja de ser un enunciado de la pretensión mas no una acreditación de la misma.

Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, procede hacer mención a la prescripción de daños alegada, la cual ha de ser desestimada



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

por cuanto nos encontramos ante un supuesto de daños sucesivos que no se materializan en un instante determinado sino que continúan produciéndose en el tiempo, por lo que el plazo de prescripción no cuenta desde que se realizó el acto sino desde que se conoció el último de los resultados, y teniendo en cuenta que el propio perito de la demandada, afirma en su informe que existen daños recientes, y que el instituto de la prescripción debe ser interpretado de modo restrictivo, ha de concluirse que no existe la prescripción invocada.

Sentado todo lo anterior y por lo que respecta a la existencia de un resultado dañoso, no cabe duda a la vista de la prueba practicada de que efectivamente los olivos plantados en las parcelas propiedad de la actora han sufrido daños por parte de conejos, tal y como se afirma en ambas periciales obrantes en autos y se ha reconocido por el testigo Sr. Carrillo, guarda del coto de caza. Conejos, cuyas madrigueras se encuentran dentro de las propias fincas de la actora, tal y como se aprecia en la foto 5 de la página 4 del informe pericial del Sr. Catalán, sin que proceda asumir que los conejos que causaron los daños provenían de Alfaro, dado que admitir tal afirmación supondría que, difícilmente podría exigirse responsabilidad alguna por razón de los daños causados por especies cinegéticas de gran movilidad, y quedarían vacíos de contenido la normativa y los principios que regulan esta materia, dada la práctica imposibilidad de determinar la estancia prolongada en un determinado acotado de animales sueltos que, como el de autos, pueden recorrer importantes distancias en breves lapsos temporales, de forma que la exigencia de un rigor probatorio en ese sentido al actor haría ilusoria la posibilidad del perjudicado de verse resarcido de los daños derivados de la actividad que en su provecho desarrolla la demandada, sea con fin lucrativo o sea con fin deportivo o de disfrute, máxime cuando se ha demostrado que los conejos se encontraban en dicho coto y que realizaron daños en los olivos.

En cuanto a los daños, se indica por el perito Sr. Catalán en su informe, que las plantaciones de olivar tienen 11 años y que han sufrido el ataque de los conejos durante casi todo su desarrollo vegetativo, por lo que se aprecia un retraso en su crecimiento y una baja densidad foliar. Así mismo, admite que dentro de las plantaciones de olivar, existen zonas de terrenos pesados y encharcadizos que resultan inapropiados para el desarrollo de los olivos, cifrando en un 17% el porcentaje de suelo no apropiado para el cultivo, estimando que de las 12,1 hectáreas dañadas, 10 lo son provocadas por el ataque continuado año tras año de los conejos. A continuación, de forma genérica distingue dentro de los daños producidos por ataque de conejos, la muerte de olivos y la pérdida de cosecha en olivar, procediendo a realizar una valoración de los daños comparando un histórico teórico de cosechas con el histórico real, concluyendo según el desglose recogido en su informe, que las pérdidas por daños hasta el 2009, para 10 hectáreas ascendería el importe de 24.626,70€, que a partir del año 2009 para las 4 hectáreas que se van a seguir cultivando ascendería a 9.147,06€ y por las 6 hectáreas que van a ser arrancadas las pérdidas lo serán por importe de 44.479,80€, según la corrección realizada en la subsanación al primer informe.

Frente a lo expuesto, contamos con el informe pericial realizado por el Sr. Echarri, según el cual las plantaciones presentan un aspecto de abandono total, tanto de arbolado como del terreno, el cual está sin gobernar ni cultivar, y las instalaciones de riego, tubos y mangueras están rotos, cortados y dispersos por la parcela. Según se indica el 90% de los árboles no tiene



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

protectores y los que los tienen están rotos, descolocados o en el suelo. Afirma que los daños que se observan en los árboles de las plantaciones son muy viejos, producidos hace tiempo, siendo muy escasos los recientes y poco significativos. Concluye el perito su informe considerando que las plantaciones de olivos tienen graves problemas de suelo, no habiéndose realizado un seguimiento del cultivo adecuado, ni en cuanto a las labores culturales ni en cuanto a la protección de las plantaciones, habiendo estado las mismas en un estado de semi-abandono casi la mitad de su vida, existiendo daños viejos y continuos de conejo desde posiblemente la plantación, por lo que los daños de conejo existentes en las plantaciones se han debido a su abandono, nula protección y al escaso desarrollo del arbolado, motivado por la falta tanto de un suelo apto y adecuado, como de unas correctas labores culturales, que han impedido que el propio crecimiento y fortaleza del arbolado minimizase los efectos de los ataques sufridos.

Tras el análisis de los mencionados informes, y de las aclaraciones realizadas por los peritos en la vista, junto con las propias manifestaciones de los testigos, esta Juzgadora considera que si bien ha quedado acreditado que efectivamente han existido daños por conejos en los olivos existentes en las parcelas propiedad de la actora, no ha quedado debidamente acreditado que los mismos se hayan originado por la deficiente gestión de la sociedad demandada, sino más bien todo lo contrario, es decir que los mismos han sido consecuencia de la falta de diligencia de la propia actora. Según afirmó el testigo Sr. Carrillo, guarda de la sociedad de cazadores demandada, las parcelas objeto de la presente reclamación están en una situación de total abandono desde el año 2004, no siendo aptas para el cultivo, no habiendo pedido nunca la actora la prevención que de forma gratuita se proporciona por la propia sociedad dentro del presupuesto del Gobierno de Navarra, considerando que no se ha seguido un mantenimiento adecuado, no habiendo visto en las fincas a nadie, ni si quiera una cosechadora. En el mismo sentido se pronunció el testigo Sr. Alduán, Guarda Rural del Ayuntamiento de Corella, quien indicó que no ha visto cultivar las fincas desde hace muchos años, que se trata de terrenos de baja productividad, con mucho salitre, siendo su estado favorable a la aparición de los conejos. El testigo Sr. Catalán Ayala, agricultor de Corella, igualmente señaló que casi todo el terreno era salobre, que eran los peores tipo de tierras y que llevaban prácticamente de 10 a 15 años prácticamente abandonas, que no ha visto allí nada de labores desde los últimos 12 años, que antes había sangreros para eliminar el salitre, pero que los taparon y se secaron en un 70%.

Los tres testigos afirmaron que efectivamente, se caza para controlar los conejos, afirmando tanto el testigo Sr. Alduán como el Sr. Catalán Ayala, que han cazado en los terrenos litigiosos, donde se han llevado a cabo labores de bichar, proporcionando la demandada la oportuna prevención a todo aquel que lo pidiera, no habiendo acreditado la actora haber realizado solicitud alguna en tal sentido.

Así mismo cabe resaltar que no ha quedado debidamente acredita la producción real de las cosechas de los olivos sobre la que la actora funda su reclamación, no constando en autos documento objetivo alguno que haga prueba de tal extremo, siendo insuficiente la mera afirmación realizada por el perito Sr. Catalán Alonso sobre la existencia de las correspondientes facturas, no habiéndose acreditado igualmente ni la continuidad del cultivo de 4 hectáreas, ni el hecho de haber sido arrancadas las 6 hectáreas restantes, por lo que cabe concluir ante semejante insuficiencia probatoria por parte de

la actora, y ante el hecho acreditado de la dejadez y abandono por parte de la misma de las plantaciones de olivos cuyos supuestos daños presentes y futuros se reclaman, con la desestimación total de la demanda.

CUARTO.- En cuanto a las costas del procedimiento, al ser desestimada la demanda, deben imponerse a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando totalmente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Arregui Salinas en nombre y representación de la mercantil **Agro Layara 2 S.L.** contra la **Sociedad de Cazadores de Corella**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Arregui Álava **debo absolver y absuelvo** a la referida demandada de las pretensiones formuladas en su contra con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de APELACIÓN que deberá prepararse ante este juzgado**, previa la consignación legalmente establecida, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su notificación, del que conocerá la Audiencia Provincial de Navarra.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Juez que la dictó en el día de su fecha y en Audiencia Pública, doy fe.